
Ley No. 289 que crea el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 289

CONSIDERANDO: Que la economía nacional está fundamentada en las actividades agropecuarias, por lo cual resulta de imperiosa necesidad incrementar la producción y productividad del sector agropecuario para que el Estado pueda encauzar su acción hacia el desarrollo nacional;

CONSIDERANDO: Que ante la actual situación de disponibilidad y uso de la tierra, las estrategias para el desarrollo del sector agropecuario no pueden sólo descansar en la adquisición y uso de nuevas tierras, sino en acciones correctas que promuevan la mayor productividad de las que están en proceso de producción, mediante la aplicación de tecnologías adecuadas a las necesidades socioeconómicas del país;

CONSIDERANDO: Que los sectores público y privado cuentan con excelentes recursos humanos y experiencias en el campo de la investigación agropecuaria, que de ser bien aprovechados permitirán lograr avances importantes para la comunidad dominicana;

CONSIDERANDO: Que los centros de estudios superiores del país dedicados a impartir conocimientos de las ciencias agronómicas y veterinarias y a la investigación agropecuaria pueden ofrecer un significativo aporte al desarrollo del sector agropecuario, mediante la realización de programas intensivos de investigación de alto nivel científico con carácter de permanencia y continuidad;

CONSIDERANDO: Que para el aprovechamiento de esos recursos y experiencias y su continua superación resulta necesario crear un órgano de Estado dotado de personalidad jurídica y autonomía administrativa, donde prevalezca el mérito e idoneidad personal de sus integrantes para así promover condiciones institucionales que fomenten y garanticen la continuidad de los programas y la eficiente ejecución del proceso de investigación científica;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se crea, como órgano vinculado al sector público agropecuario, el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA), como una institución de derecho público con personalidad jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio investido con todos los derechos y atributos que esta calidad confiere y con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo.

Párrafo.— Integran el Instituto: la Junta Directiva, el Consejo de Administración, la Dirección Ejecutiva y los centros de investigación y sus estaciones experimentales pertenecientes a la Secretaría de Estado de Agricultura, señalados en el Artículo 18 de la presente ley. Asimismo, la Junta Directiva

deberá establecer un mecanismo financiero, un mecanismo para la coordinación e integración del IDIA con el servicio de extensión y capacitación agropecuarias y los organismos asesores que se requieran.

OBJETIVO

Artículo 2.— El Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) tiene por objetivo principal dirigir y ejecutar la política de investigación científico-tecnológica del sector agropecuario del país, a través de la organización y funcionamiento de un sistema nacional de investigaciones que promueva el desarrollo del sector, y la generación, adaptación y transferencia de tecnología. Dicha política deberá ser diseñada en base a las políticas de desarrollo del sector agropecuario, previamente trazadas por el Consejo Nacional de Agricultura.

Párrafo.— El sistema nacional de investigación agropecuaria deberá desarrollarse con la participación de los centros de estudios superiores del país y otras instituciones de los sectores públicos y privados con capacidad técnica y científica para coadyuvar a su fortalecimiento.

PATRIMONIO

Artículo 3.— El patrimonio del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) estará conformado por la donación de bienes muebles e inmuebles que recibirá del Estado, a través de la Secretaría de Estado de Agricultura u otro órgano oficial; las apropiaciones anuales contenidas en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos; las transferencias que el Poder Ejecutivo está facultado a realizar en virtud del Art. 18 de la presente ley; las donaciones, préstamos y aportes que reciba de particulares y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; y los donativos, ingresos generados por prestación de servicios, intereses y otros similares, de acuerdo con las reglamentaciones legales vigentes en el país.

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 4.— El Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) estará dirigido por una Junta Directiva que será el órgano de máxima jerarquía y estará compuesta por:

- El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá;
- El Secretario Técnico de la Presidencia;
- El Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar;
- El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana;
- El Director del Instituto Agrario Dominicano;
- El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios;
- El Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- Un representante de la Asociación de Rectores de Universidades, elegido por dicha asociación;
- Un representante rotativo de las asociaciones de los pequeños y medianos productores agropecuarios, elegido de una terna que en conjunto deberán conformar dichas asociaciones;
- Un representante rotativo de las asociaciones de productores de arroz, azúcar, café, cacao, coco y

-
- ganado, elegido de una terna que en conjunto deberán conformar dichas asociaciones;
- Un representante de las empresas agroindustriales, elegido por la Asociación de Industrias de la República Dominicana.
 - Un representante rotativo de las asociaciones profesionales agrícolas, elegido de una terna que en conjunto deberán conformar dichas asociaciones;
 - Un representante rotativo de las asociaciones de profesionales pecuarios, elegido de una terna que en conjunto deberán conformar dichas asociaciones.
 - Un representante de las escuelas vocacionales de nivel medio, elegido de una terna que en conjunto deberán conformar dichas instituciones;
 - El Director Ejecutivo del IDIA, quien será el Secretario.

Párrafo I.— La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos cada dos (2) meses, previa convocatoria del Presidente, o cuando lo soliciten por escrito por lo menos tres de sus miembros.

Para que la Junta pueda deliberar válidamente, se requerirá un quórum reglamentario de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Párrafo II.— Los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes serán designados por el Presidente de la República por un período de tres años prorrogables.

Párrafo III.— Los miembros ex-oficio que integran la Junta Directiva, tendrán como suplente al funcionario de las instituciones que representen, que sea designado para tales fines.

Párrafo IV.— Las representaciones rotativas de las asociaciones de los productores, de los profesionales agrícolas y pecuarios se realizarán mediante sorteos.

Párrafo V.— Las ternas para elegir los representantes de las asociaciones de productores y de los profesionales agrícolas y pecuarios respectivos, serán sometidas al Presidente de la República. Estas ternas deberán estar conformadas por un miembro de cada una de las asociaciones consignadas.

Artículo 5.— Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Aprobar y fomentar las políticas científicas y tecnológicas en armonía con las trazadas por el Consejo Nacional de Agricultura, específicamente dirigidas a promover el desarrollo agropecuario, en consulta participativa con todos los componentes, agentes y usuarios del quehacer científico y tecnológico nacional, particularmente con los representantes de la comunidad científica, de las instituciones de investigación y desarrollo, del sector académico y de enseñanza superior, y del sector productivo.

b) Establecer la organización del Instituto, aprobar sus reglamentos internos y tomar las medidas administrativas necesarias, de acuerdo a la legislación vigente, para el funcionamiento del sistema nacional de investigaciones agropecuarias, que aseguren la ejecución de las políticas científicas y tecnológicas adoptadas.

c) Colaborar con la Secretaría de Estado de Agricultura en la revisión y coordinación que ésta anualmente realiza de las partidas destinadas a actividades científicas y tecnológicas dentro del presupuesto de las instituciones del sector agropecuario.

d) Trazar la política financiera y aprobar los programas de investigación, presupuesto y gastos anuales del Instituto.

e) Establecer el mecanismo financiero señalado en el Párrafo Único del Artículo 1, para el financiamiento de planes, programas y proyectos de investigación; desarrollo de infraestructura; formación y especialización de recursos humanos; desarrollo de sistemas de información, documentación y difusión de tecnologías del sector agropecuario.

El IDIA, a través de este mecanismo financiero, dará su apoyo a investigadores, instituciones universitarias y centros de investigación, tanto públicos como privados, para la ejecución de acciones de la naturaleza antes señaladas del sector agropecuario.

f) Establecer, administrar y operar el mecanismo de coordinación e integración del IDIA en el servicio de extensión y capacitación agropecuarias. Este mecanismo deberá contar con instrumentos normativos y operativos que aseguren la transferencia a los usuarios de los conocimientos y tecnologías generales.

g) Aprobar las gestiones realizadas por el Directorio Ejecutivo para la obtención de donaciones, financiamiento y de cualquier servicio relacionado con las actividades del Instituto y de otros organismos del sector agropecuario.

h) Otorgar los poderes correspondientes de administración, transacción y cuantos fueren necesarios al Consejo de Administración y al Director Ejecutivo.

i) Designar, fijar sueldos y remover de sus cargos al personal del Instituto, así como contratar los servicios y actividades de investigación con universidades y otras entidades públicas y privadas que le someta el Consejo de Administración.

j) Conocer de la memoria anual, el balance y el estado de ganancias y pérdidas que someterá el Director Ejecutivo, a través del Consejo de Administración.

k) Autorizar la publicación periódica de los estados financieros del Instituto.

l) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y los reglamentos internos del instituto.

Párrafo.— El Director Ejecutivo será miembro del Consejo Nacional de Agricultura a fin de asegurar que las políticas, planes y programas de desarrollo científico-tecnológico que promueva el Instituto sirvan de apoyo y estén en armonía con las prioridades de desarrollo del sector agropecuario, establecidas por dicho Consejo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 6.— El Instituto tendrá un Consejo de Administración integrado por cinco miembros de la Junta Directiva, la cual los seleccionará y nombrará. Formarán el Consejo Administrativo dos representantes del sector público, un representante del sector privado, un representante de las universidades y el Director Ejecutivo del Instituto, quien actuará como Secretario.

Párrafo I.— Los miembros del Consejo de Administración serán seleccionados por la Junta Directiva y se reunirán por lo menos una vez al mes.

Párrafo II.— Los miembros del Consejo de Administración serán designados por un período de tres años prorrogables.

Artículo 7.— Corresponde al Consejo de Administración:

- a) Supervisar y fiscalizar la ejecución de la política de investigaciones;
- b) Formular, supervisar y fiscalizar la ejecución del presupuesto;
- c) Recomendar a la Junta Directiva la designación, remoción y fijación de remuneraciones del personal del Instituto de acuerdo a las reglamentaciones vigentes;
- d) Diseñar, desarrollar y promover programas de desarrollo científico-tecnológico en armonía con la política nacional de investigación, especialmente los vinculados con la generación y fortalecimiento de capacidad científica y tecnológica nacional en aspectos de recursos humanos, instalaciones y equipos, servicios de apoyo e infraestructura institucional;
- e) Asesorar, atendiendo a consultas o por propia iniciativa, a las instituciones vinculadas con el sector agropecuario en todo lo referente a los aspectos científicos y tecnológicos involucrados en los planes, programas, proyecto y actividades que éstas tienen a su cargo;
- f) Operar, supervisar y controlar los mecanismos financieros y de transferencia de tecnología que, para el financiamiento del desarrollo de la capacidad científico-tecnológica y para la coordinación e integración del IDIA con los servicios de extensión y capacitación agropecuaria, establezca la Junta Directiva;
- g) Participar en las representaciones nacionales en organismos internacionales de cooperación y asistencia técnica y financiera, vinculadas la ciencia y tecnología, que están constituidos por países o sus instituciones, con los cuales la República Dominicana mantenga relaciones y acuerdos.

DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 8.— La Dirección Ejecutiva será la responsable de la dirección técnica y administrativa del

Instituto de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) y estará a cargo de un Director Ejecutivo, designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la Junta Directiva.

DIRECTOR EJECUTIVO

Párrafo I.— Para ser Director Ejecutivo se requiere ser dominicano, poseer un título en el campo agropecuario, expedido por un centro de educación reconocido, preferiblemente estudios de postgrado, experiencia de más de cinco años en investigaciones relacionadas con problemas del sector agropecuario o científico-tecnológico nacional, y disponer de experiencias en administración pública o privada.

Párrafo II.— El Director Ejecutivo será el representante legal y la más alta autoridad administrativa del Instituto y podrá delegar sus funciones en otros funcionarios del Instituto, previa aprobación del Consejo de Administración.

Párrafo. III.— (Transitorio). El Director Ejecutivo deberá presentar al Consejo de Administración, a los sesenta (60) días de su designación, el reglamento operacional del Instituto, el cual deberá ser reconocido por el Consejo de Administración y aprobado por la Junta Directiva.

SUB-DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 9.— Habrá un Sub-Director Ejecutivo, designado por el Presidente de la República; actuará como Director Ejecutivo en ausencia del titular y deberá poseer las condiciones de idoneidad previstas en el Párrafo I del Artículo 8.

INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 10.— El Director Ejecutivo y los miembros de la Junta Directiva no podrán hacer negocios propios con el Instituto, directa o indirectamente, ni comprometer su firma particular para garantizar obligaciones de terceros con el Instituto.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 11.— Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta Directiva y del Consejo de Administración, pudiendo suspender la ejecución de éstas cuando así lo creyere indispensable, dando cuenta de inmediato a la Junta Directiva, a través del Consejo de Administración, en su próxima sesión;

b) Informar a la Junta Directiva, a través del Consejo de Administración, sobre los aspectos más

importantes de su gestión, de las disposiciones que dicte y de las propuestas que reciba sobre asuntos que deben ser de concomio de aquél;

c) Contratar, a nombre del Instituto, programas y actividades de investigación agropecuaria, previa aprobación del Consejo de Administración;

d) Velar por la ejecución eficiente de los programas y proyectos de investigación, el orden interno y la labor en el trabajo del personal. A tales efectos, le quedan supeditados todos los empleados del Instituto, pudiendo suspenderlos en sus cargos provisionalmente, informando de inmediato su decisión al Consejo de Administración para que éste, a su vez remita el caso con sus recomendaciones a la Junta Directiva.

e) Preparar los proyectos de presupuestos anuales y someterlos a la consideración de la Junta Directiva, a través del Consejo de Administración;

f) Gestionar ante organismos nacionales e internacionales la obtención de financiamiento, así como cualquier servicio que fuere útil a las actividades de investigación;

g) Rendir informe mensual de su gestión al Consejo de Administración;

h) Promover una organización administrativa eficiente, especialmente en los aspectos estructurales, funcionales, procedimentales y de control financiero;

i) Desarrollar en coordinación con el Secretario Técnico de la Presidencia, una política de administración de personal que promueva el reclutamiento y retención de servidores idóneos, la estabilidad en el cargo y un régimen de carrera administrativa;

j) Someter a la consideración de la Junta Directiva planes de seguridad social para los servidores del Instituto y programas de retiro, servicios médicos, fomento cultural, y otros que promuevan el desarrollo de los recursos humanos y el sentido de pertenencia institucional;

k) Aquellas otras que le sean asignadas por la Junta Directiva y el Consejo de Administración.

CONTRALOR DEL INSTITUTO

Artículo 12.— El Instituto tendrá un Contralor encargado de la comprobación y fiscalización interna, cuyas funciones serán determinadas por reglamento y que deberán enmarcarse dentro de la legislación dominicana, referente al control de los fondos del Estado.

Párrafo I.— El Contralor será designado por el Poder Ejecutivo de una terna que le someta la Junta Directiva.

Párrafo II.— El Contralor deberá rendir al Consejo de Administración, vía el Director Ejecutivo, un

informe periódico de la gestión financiera del Instituto para su adecuado control y funcionamiento.

Artículo 13.— El Instituto disfrutará de exoneración total del pago de los derechos e impuestos de importación de vehículos de motor, equipos de oficina, productos agropecuarios y sus derivados, así como de cualquier otro producto, material o equipo necesario para sus actividades, planes, programas y proyectos.

Artículo 14.— El Instituto estará exento del pago de todo impuesto nacional o municipal, gravamen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiera recaer sobre sus actividades.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 15.— Para el desempeño de sus funciones y responsabilidades, el Instituto dispondrá desde su inicio, de una estructura organizacional que permita ejecutar las funciones de formulación y diseño de políticas, planificación, programación, desarrollo de recursos humanos, cooperación internacional y relaciones científicas e información y documentación. Asimismo, para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto podrá ampliar o crear centros de investigación, estaciones experimentales, campos demostrativos o explotaciones piloto, para lo cual queda facultado para planificar, proyectar, realizar y conducir las obras, trabajos y demás servicios necesarios.

Artículo 16.— El personal técnico y administrativo que actualmente presta servicios en la Secretaría de Estado de Agricultura en el área de investigaciones, queda transferido, con todas las prerrogativas inherentes a los servidores públicos, al Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA). Este personal se registrará bajo las normas del Instituto.

Párrafo I.— El Gobierno Central otorgará, a través de la Secretaría de Estado de Agricultura, un aporte mensual equivalente al pago del personal que se transfiere a dicho Instituto.

Párrafo II.— Las instituciones educativas, centros de investigaciones, empresas públicas o privadas u otras que reciban recursos del Estado destinados a la investigación, deberán coordinar los mismos con el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA).

Artículo 17.— Los centros de investigaciones de la Secretaría de Estado de Agricultura y sus estaciones experimentales, los cuales son: Centros de Investigaciones Arroceras (CEDIA) y sus estaciones experimentales; Laguna Salada en Mao; Palo Verde en Montecristi; y El Pozo en Nagua; Centro Nacional de Tecnología Apropiada (CENATA); Centro Norte de Desarrollo Agropecuario (CENDA), y sus estaciones experimentales: de Cacao en Mata Larga, San Francisco de Macorís; de Café en La Cumbre, Puerto Plata, Boca de Mao en Mao; Hortícola en Constanza; y la Subestación de Investigaciones Cafetaleras de El Manaclar en Baní, Centro Nacional de Investigaciones Pecuarias (CENIP) y sus estaciones experimentales; de Ganado Lechero en Casa de Alto, San Francisco de Macorís; de Ganado de Doble Propósito en Higüey; y de Ganado Caprino en las Tablas; Centro Sur de Desarrollo Agropecuario (CESDA) y sus estaciones experimentales; El Escondido en Baní; Arroyo Loro en San Juan de la Maguana; Palo Alto en Barahona; Baiguá en Higüey; y Sabana Larga en San José de Ocoa; Centro de Investigaciones Aplicadas a Zonas Áridas (CIAZA); Centros de Investigaciones

para Recuperación de Suelos Salinos Sódicos (CIRESS); y el Sub-programa de Investigación y Producción de Semillas del Instituto de Tabaco (INTABACO), con su estación experimental "Quin Díaz" en Quinigua, Villa González, quedan transferidos al Instituto, incluyendo sus laboratorios, equipos, personal y bienes muebles e inmuebles.

Artículo 18.— (Transitorio). Para lo que resta del año 1985, el Poder Ejecutivo queda facultado a hacer las transferencias de recursos que considere necesario para la puesta en marcha del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA).

Artículo 19.— Esta ley modifica cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Silverio López
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José A. Constanzo S.
Secretario

Juan Belarminio Rodríguez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del mil novecientos ochenta y cinco; año 142^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO